

AUTOS DE CÚMPLASE – 26 DE ABRIL DE 2022

RADICADO	PROVIDENCIA	FECHA DE ESTADO
001-2019-00078-00	Auto toma nota remanentes	Cumplase
001-2022-00273-00	Rechaza demanda	Cumplase
001-2022-00282-00	Autoriza retiro demanda	Cumplase



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	José René Isaza
RADICADO	05266 41 89 001 2019 00078 00
DECISIÓN	Toma nota embargo de remanentes

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO
Envigado, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención al oficio No. 0356 de la fecha, proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, por medio del cual solicitan el embargo de los remanentes y los bienes que le llegaren a desembargar al demandado **José René Isaza** este Despacho encuentra que es posible acceder a lo solicitado; en consecuencia, se ordena tomar nota del embargo de remanentes comunicado para el proceso que se adelanta en esta misma dependencia judicial bajo radicado 2022-287.

C Ú M P L A S E

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce3bdc0203d52278e0fc702261672c21163c036dacao863e093fdc9044e4140**

Documento generado en 26/04/2022 01:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0521
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00273 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Renta Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO	Jackason José Carrero Moreno, Paola Andrea Cardona Hernández y Gabriela Betzabe Pérez Pérez
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por los **Renta Inmobiliaria S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Jackason José Carrero Moreno, Paola Andrea Cardona Hernández y Gabriela Betzabe Pérez Pérez**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención; dicha elección radica, de forma exclusiva, en cabeza de la parte actora, quien a prevención puede remitir la demanda al Juez del lugar de cumplimiento de la obligación o del domicilio del demandado. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Reparto), por el lugar de domicilio del demandado **Jackason José Carrero Moreno** que corresponde a la CARRERA 42 B 45 B SUR 61, barrio La Paz de Envigado, puesto que la dirección de los demandados **Paola Andrea Cardona Hernández y Gabriela Betzabe Pérez Pérez**, no se encuentra ubicada en el municipio de Envigado.

Puesto que, fijar la competencia territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación resulta inviable, en tanto que estudiada la literalidad del contrato que se pretende ejecutar se puede evidenciar que la obligación debía pagarse por medio de transferencia bancaria, en la cuenta corriente que allí posee la demandante, sin que se establezca allí alguna otra obligación que los demandados deban cumplir en el municipio de Envigado, específicamente en las zonas que han sido asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la competencia territorial de este Despacho. Por tanto, se puede concluir que la parte demandada no se obligó a satisfacer la obligación en una ciudad determinada, sino que consintió hacerlo a través de transferencia, de modo que, el cumplimiento no está ligado a un lugar en concreto, pues se itera, dicho pago debía realizarse por medio de transacción bancaria, la cual, puede surtir de manera electrónica o en cualquier sitio del país, lo que impide la aplicación del fuero contractual pretendido por activa.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en auto AC1465-2020 del 21 de julio de 2020, en el expediente con radicación No. 11001-02-03-000-2020-00758-00, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, expuso lo siguiente:

“Al respecto en CSJAC389-2020, en un caso con matices de similitud a esté, se sostuvo que(...)la estipulación que figura en el título, conforme a la cual su monto se debería



«consignar a Banco Davivienda a la cuenta corriente número 560047769997009» con lleva que pudiera hacerse en cualquier lugar del país e, incluso, del mundo, pues, por una parte, la entidad bancaria cuenta con sucursales a lo largo y ancho de la geografía patria y, por otra, una transferencia es posible desde cualquier terminal electrónica; por lo tanto, el lugar de cumplimiento deviene múltiple, quedando al arbitrio del interesado.

En tales circunstancias, si bien el gestor trazó un derrotero, el mismo no sirve para la selección, por lo que es preciso acudir al criterio general contemplado en el numeral 1 del art. 28 procedimental, esto es, el domicilio del deudor, de tal suerte que la oficina judicial de esa capital erró al rehusar el conocimiento que le atribuyó su antecesor”.

Así las cosas, podemos concluir que si bien, el fuero de competencia “lugar de cumplimiento de la obligación” escogido por la demandante resulta aplicable para el juicio ejecutivo por expresa disposición legal; en el caso concreto no es posible su aplicación, pues se itera, el pago debía efectuarse mediante transacción en cuenta bancaria, la cual, puede realizarse desde cualquier lugar del país.

En consecuencia, se concluye sin mayores disquisiciones que, la competencia en este asunto, debe determinarse, atendiendo al fuero general, contenido en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P, esto es, por el domicilio del demandado, y por lo tanto, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por los señores **Renta Inmobiliaria S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Jackason José Carrero Moreno, Paola Andrea Cardona Hernández y Gabriela Betzabe Pérez Pérez** por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708a6eced62833b5d93b69dfb786118cda869375c39b0312b199cafd5c5c9f60**

Documento generado en 26/04/2022 01:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos del Sur S.A.S.
DEMANDADO	Gloria Inés Naranjo Pérez, Ana Milena Naranjo Ramírez.
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00282 00
ASUNTO	Autoriza retiro de la demanda
PROVIDENCIA	A.I. No. 0510

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado, en el cual se solicita el retiro de la presente demanda, y advirtiéndole que no se cuenta con auto admisorio ni medidas cautelares decretadas, se tiene que de conformidad con el artículo 92 CGP, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ceb36d8e140f461980b2c736b3edbcd6a20b280d8cc5d55f92ca6258c30781a**

Documento generado en 26/04/2022 01:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>